



Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la demandada MARITZA VIVIANA CASTAÑO BELLO, (fl-211-212), se ponen de presente las siguientes consideraciones; mediante proveído calendado 31 de enero de 2022 (fl-210) se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, ahora bien en el expediente obra liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl-200-203) y seguidamente liquidación de crédito presentada por la parte demandada MARITZA VIVIANA CASTAÑO BELLO (fl-204-207), al revisar el micro sitio del despacho se evidencia que liquidación de la cual se corrió el respectivo traslado según el traslado No. 35 del 27 de octubre de 2021 fue la que presento la parte demandada.

035	27-10-2021	28-10-2021	02-11-2021	Liquidacion Costas Liquidacion Credito Reposicion Proceso No. 2021-462
-----	------------	------------	------------	---

En consecuencia de ello el despacho:

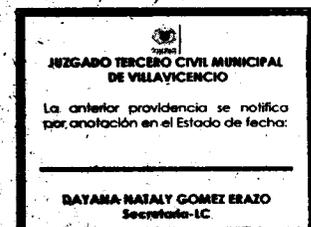
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 31 de Enero de 2022 mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, con el fin de determinar cuál de las dos liquidaciones de crédito presentadas se ajusta a derecho. Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl-200-203)

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2011-00790

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte actora (fl-69-70), previamente a resolver sobre la terminación del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del estatuto procesal, se solicita a la parte actora que aclare al despacho, cuales son los títulos judiciales que se encuentra constituidos a órdenes del presente proceso indicando la identificación de la persona que lo consigno y el número del título judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



2022-00202

Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora CHUCHO SANDBLASTING S.A.S., pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo con base en un contrato de alquiler de equipo, en contra de MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., representado legalmente por el señor WILLIAM HUMBERTO BAQUERO ROMERO.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- En el sub júdice, el problema a jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato de alquiler de equipo que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor. Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago correspondiente a los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de agosto de 2.021 hasta el mes de febrero de 2.022 por el valor de \$8.925.000, así como el pago del saldo total del valor del compresor objeto de arrendamiento por el valor de \$38.000.000. Tenemos que la ejecución está soportada en un **documento contrato de alquiler de equipo (COMPRESOR LEROI fi-24-25)**, en el que se lee a folio 24 valor del contrato \$7.500.000 más IVA pago mensual, se observa que, la fecha de inicio 23 de febrero de 2.021 y fecha de finalización del mentado contrato 23 de julio de 2.021.

Ahora bien en la cláusula TERCERA parágrafo uno del contrato allegado como título ejecutivo establece que *"el termino de duración del contrato se da por un periodo de 05 meses el cual podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo durante ese tiempo y previo acuerdo de las partes"*, en este punto el despacho de plano observa que no se allegó prueba sumaria que de fe de la proroga que se le hubiese dado al mentado contrato, quiera decir ello la obligación clara expresa y exigible en el presente asunto solamente se da respecto a los 5 meses pactados en el contrato inicial, quiera decir ello, hasta el día 23 de julio de 2.021, y se evidencia que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago del mes de agosto de 2.021 al mes de febrero de 2.022, según lo expuesto en líneas anteriores tal obligación **no es clara expresa y exigible para el despacho.**

Colofón de lo anterior, la parte actora pretende se libre orden de pago por la suma de \$38.000.000 suma que corresponde al pago del saldo total del



2022-00202

valor del compresor objeto de arrendamiento, en este punto de entrada observa el despacho que las partes pactaron en la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato de alquiler lo siguiente "el arrendatario entregará en calidad de garantía un título valor pagaré o letra por el valor de \$55.000.000, que el propietario estima el costo del equipo compresor LEROI", quiera decir ello, la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de \$38.000.000 no es exigible mediante el presente título ejecutivo.

Con base en los precedentes citados, se evidencia que el contrato de alquiler del equipo COMPRESOR LEROI no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, puesto que en el expediente no obra documento que acredite que las partes prorrogaron el contrato de arrendamiento conforme lo dispone la cláusula TERCERA parágrafo primero del contrato de alquiler de equipo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

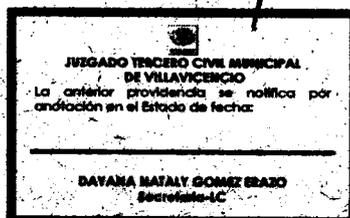
RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CHUCHO SANDBLASTING S.A.S., NIT 901444.620-0 Representada legalmente por el señor JESUS HERRERA en contra de MEDIO AMBIENTE INGENIERIA & CONSTRUCCION COLOMBIANA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se decreta desglose toda vez que la presente demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00537

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

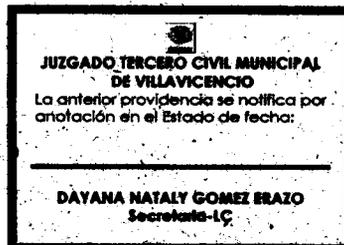
Registrado el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40154849 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Bogotá D.C. Zona Sur, que tiene la parte demandada **JACQUELINE NATALIA PLAZAS ESCAMILLA**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente (fl-21-24), de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C.**, quien librara el despacho comisorio pertinente con los insertos del caso, con la facultad para que designe secuestre (según su lista de auxiliares de la justicia), y fije honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia que deberán ser cancelados por la parte interesada

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rad. 2018-00537

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa el referido artículo 285, del Código General del Proceso que a su tenor señala:

(...)

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En el presente proceso se observa que la parte actora dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, allega memorial solicitando aclaración del numeral 5 de la referida sentencia, bajo el argumento que en la parte motiva se fijó como agencias en derecho la suma de \$3.000.0000 y en la parte resolutive numeral quinto se fijó como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Es por ello, entonces que el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 en su numeral quinto, en el entendido que el valor de las agencias en derecho corresponden a la suma de \$3.000.0000 y que corresponden al 10% conforme lo dispuso el mandamiento de pago según lo dispuesto en el acuerdo NO. PSAA-1610554 por el cual se regulan las agencias en derecho en sus tarifas conforme al artículo 5º numeral 4. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.



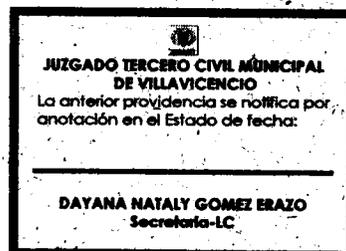
Rad. 2018-00537

SEGUNDO: En lo sucesivo el numeral quinto de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2.021 (fl-112-124) deberá leerse de la siguiente manera; "se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 y que corresponden al 10% conforme lo dispuso el mandamiento de pago según lo dispuesto en el acuerdo NO. PSAA-1610554 por el cual se regulan las agencias en derecho en sus tarifas conforme al artículo 5º numeral 4 y para procesos ejecutivos de mínima cuantía".

TERCERO: En consecuencia se revoca el auto calendado 06 de diciembre de 2.021 mediante el cual se aprobaron las costas (fl-133). Por secretaria practíquese nuevamente la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



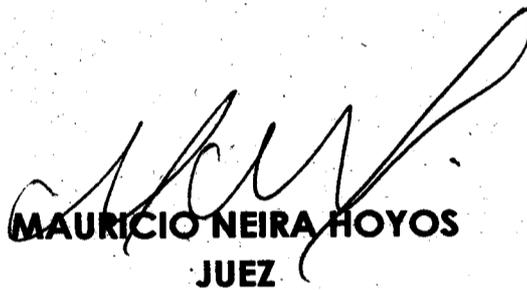


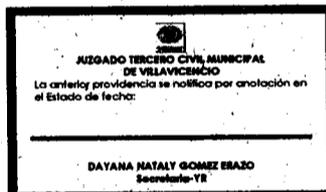
2018-01044

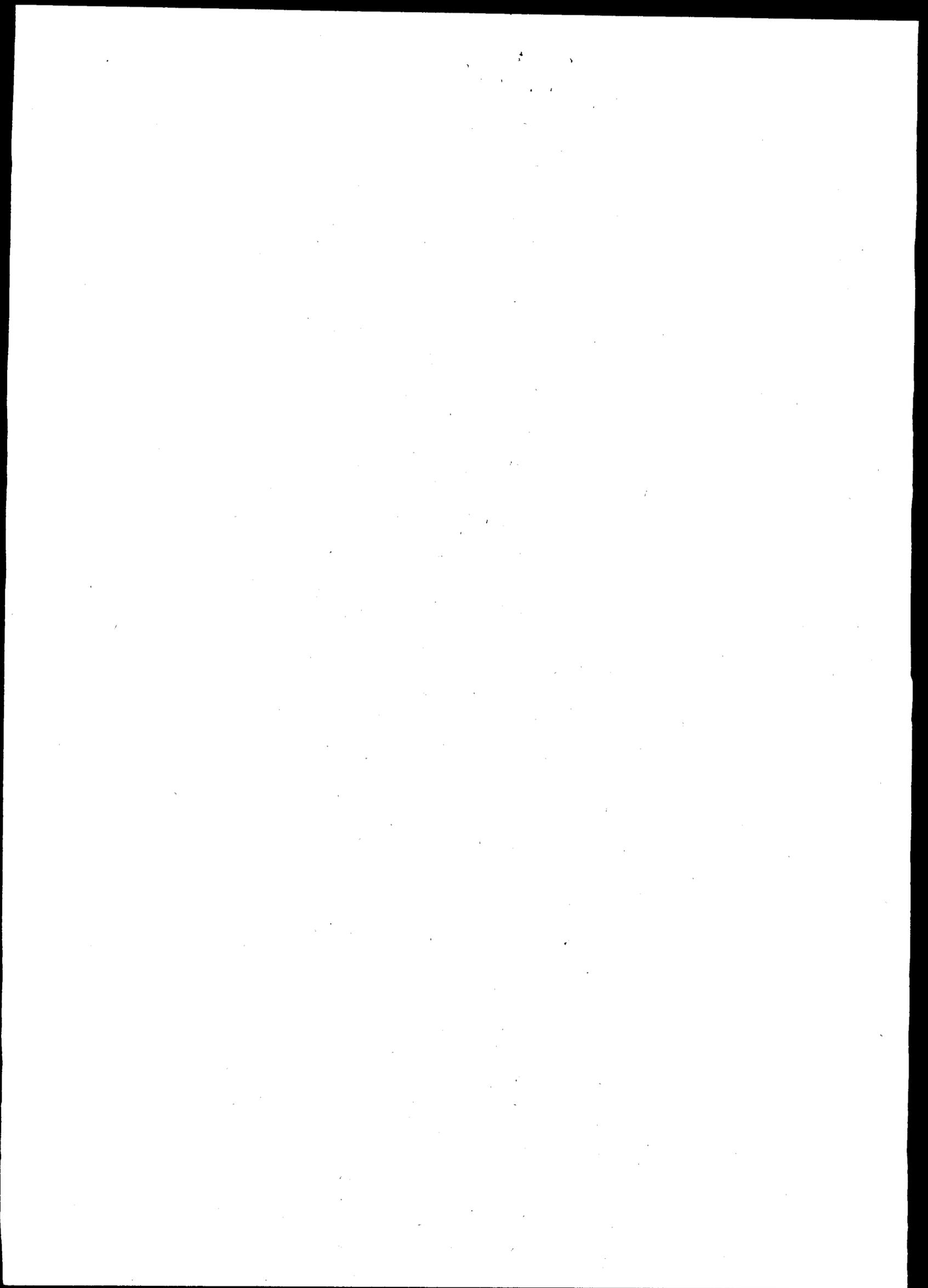
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo tener en cuenta la notificación del artículo 291 del C.G.P., se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue copia cotejada de la notificación personal y guía de envío de la misma de la empresa Interrapidísimo, realizada a la parte demandada MARIA ELISA FIGUEREDO, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2018-01044

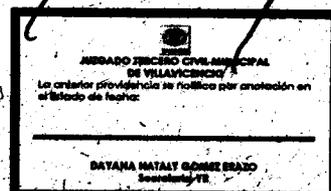
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se le hace saber al peticionario que no es procedente dar aplicación a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo establecido numeral 2º párrafo primero ejusdem, la cual establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente asunto se observa que la apoderada de la parte demandante radicó memorial físico en la secretaria del despacho el 14 de noviembre de 2019 (Fl.41-42), al cual no se la dado trámite, por lo claramente no hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que existe petición de parte pendiente por resolver, la cual interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós

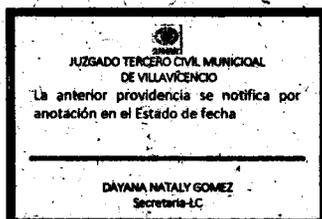
Ingresa al despacho para proveer, se observa que el proceso referido cuenta con auto que termina el proceso por pago total de la obligación, según auto calendado 05 de octubre de 2.020, de igual forma, se vislumbra que según memorial de terminación allegado, se decantó que el ejecutado a cancelado la totalidad de la obligación y por ello solicitaron la terminación del proceso, se verifica según sabana de títulos judiciales que obran dineros retenidos al ejecutado y a órdenes del presente proceso. En consecuencia de lo anterior el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUESE al demandado CIRO GOMEZ TORO identificado con C.C. No. 1.067.847.451 los dineros que obren a órdenes del presente proceso que fuesen retenidos con posterioridad al auto de terminación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

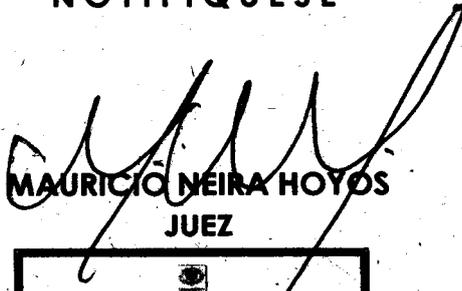
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HENRY TRUJILLO TREJOS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, la suma de:

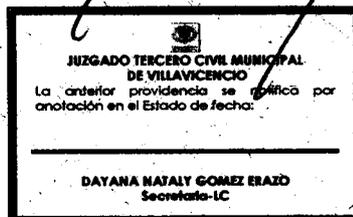
1. **\$55.953.003** como capital representado en el pagare No. 106720985.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

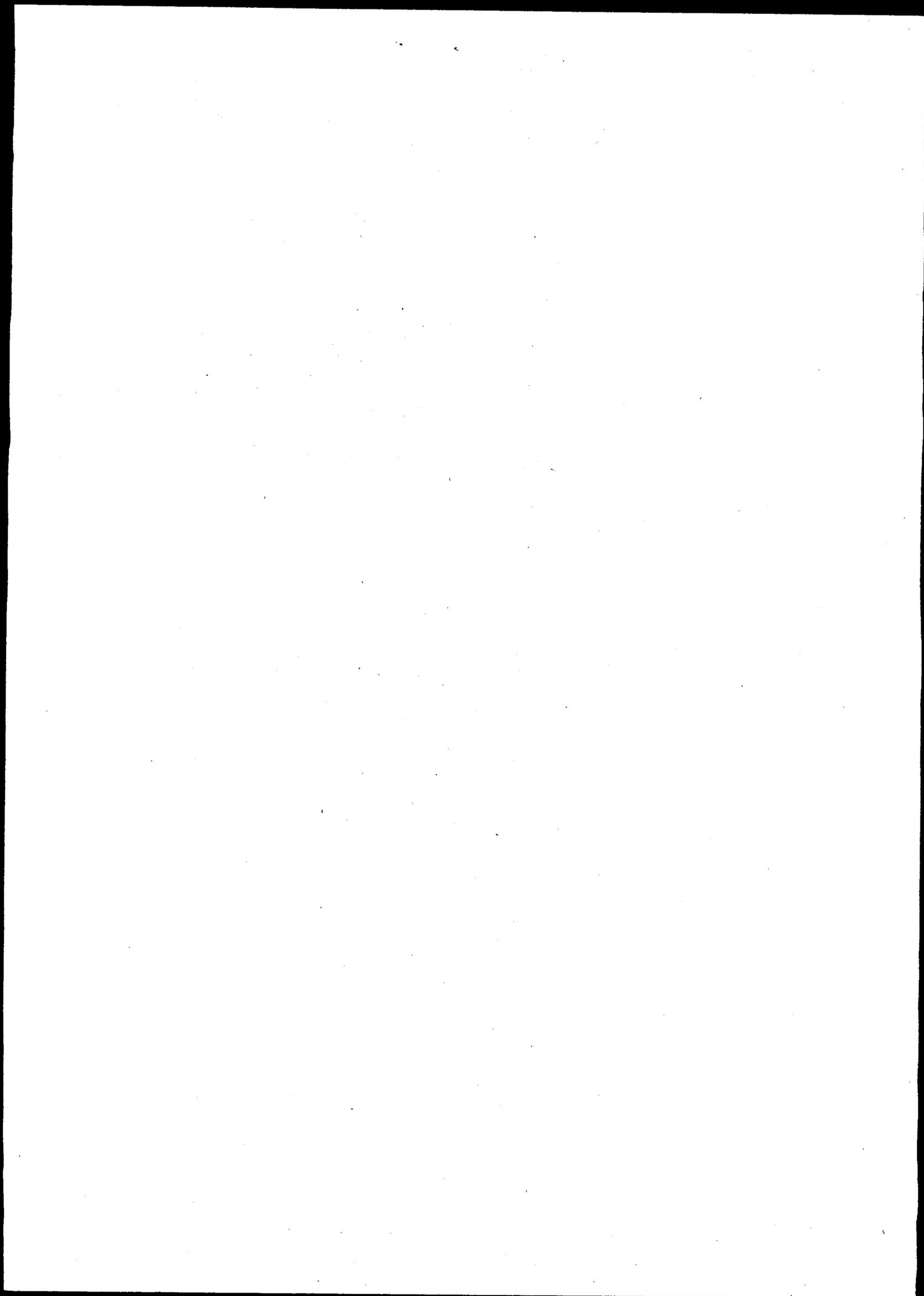
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







RAD. 2019-00707

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-54-55) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO CAMPESTRE HORIZONTES contra JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA Y LUIS GABRIEL FLOREZ GUEVARA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de existir dinero a órdenes del presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien se le retuvo.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-IC</p>
--



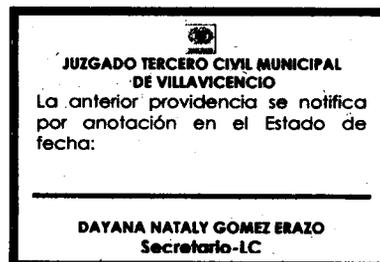
2019-00221

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en auto de fecha 05 de OCTUBRE de 2021 obrante a folio 78, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el ejecutado (fl-44-45) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ALEX YESID MARTINEZ ROMERO., contra CEFAT EDUARDO PEREA PAEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

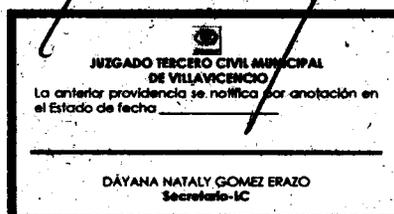
CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, los dineros que se llegaren a retener al demandado con posterioridad a la terminación del presente proceso hágase entrega de los mismo a quien se le retuvo.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOTOS
JUEZ



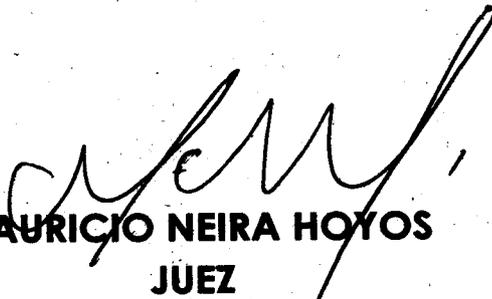


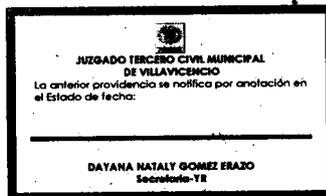
200500314

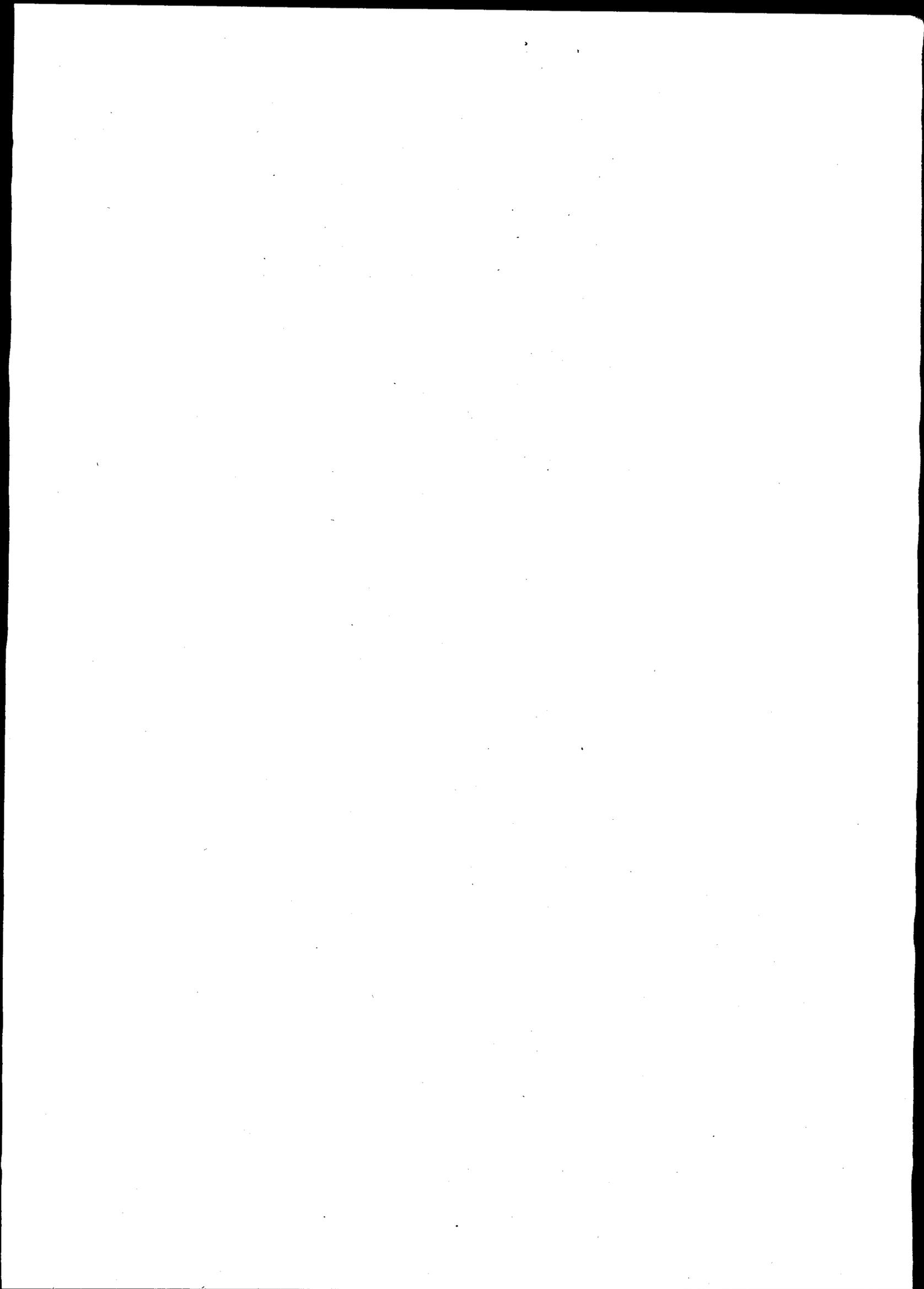
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se accede a la petición de la apoderada de la parte ejecutante (fol. 89), ordenando a la secretaria de este juzgado que oficie a la EPS FAMISANAR, para que informe los datos del empleador de la ejecutada MARIBEL ROMERO APONTE C.C. No. 20.590.186, que se encuentren en la base de datos de esta entidad.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2019-866

JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En virtud del inciso cuarto del artículo 135 del código general del proceso se rechaza de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que los hechos que invoca como causal no están determinados en el artículo 133 del código general del proceso y en esta materia rige el principio de la taxatividad, de acuerdo a la actual legislación adjetiva la mayoría de procesos de conocimiento se rigen por el trámite verbal entre estos el ejecutivo es decir el que nos ocupa aspecto bien diferente es que la normatividad mencionada diga que cuando son procesos de mínima cuantía se hará audiencia del artículo 392 es decir todo lo prevenido en los artículos 372 y 373 se hace en una sola audiencia; pero esto no significa en ningún momento que no se deba aplicar el artículo 278 del CGP pues en todos los procesos contenciosos y el ejecutivo es uno de ellos es posible hacerlo cuando se llenan los requisitos del artículo 278, cumpliéndose en este evento el tipificado en el numeral 2 ibidem, es decir cuando la prueba a analizar es exclusivamente de carácter documental.

Por lo tanto habiéndose eliminado por el código general del proceso la antigua causal de nulidad que tipificaba el derogado código de procedimiento civil basada en el hecho de haber aplicado un procedimiento diferente que aun si existiese tampoco se daría en el caso que nos ocupa por lo anteriormente explicado no obstante al ya no estar tipificada la misma entonces no se debe dar trámite a la presente solicitud de nulidad lo que origina que deba ser rechazada de plano.

Menos aún entonces se configura entonces falta disciplinaria alguna que erróneamente menciona el apoderado de la parte actora.

En consecuencia una vez firme esta providencia se ordena ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

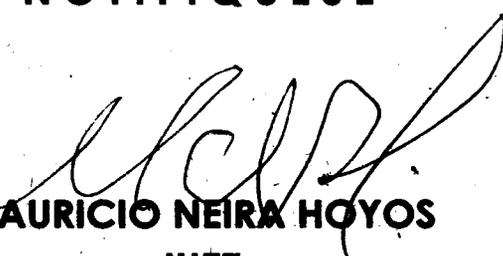


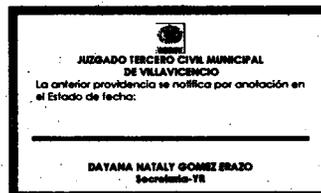
2018-00351

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós.(2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





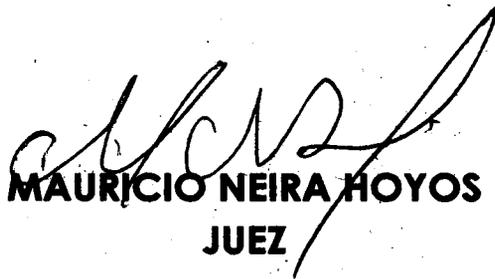
2006-00650

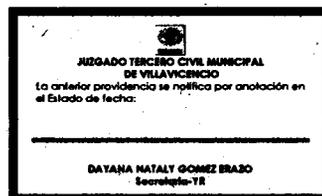
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





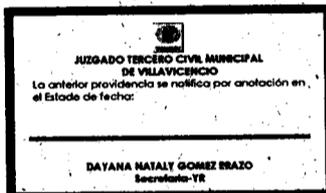
2014-00-036

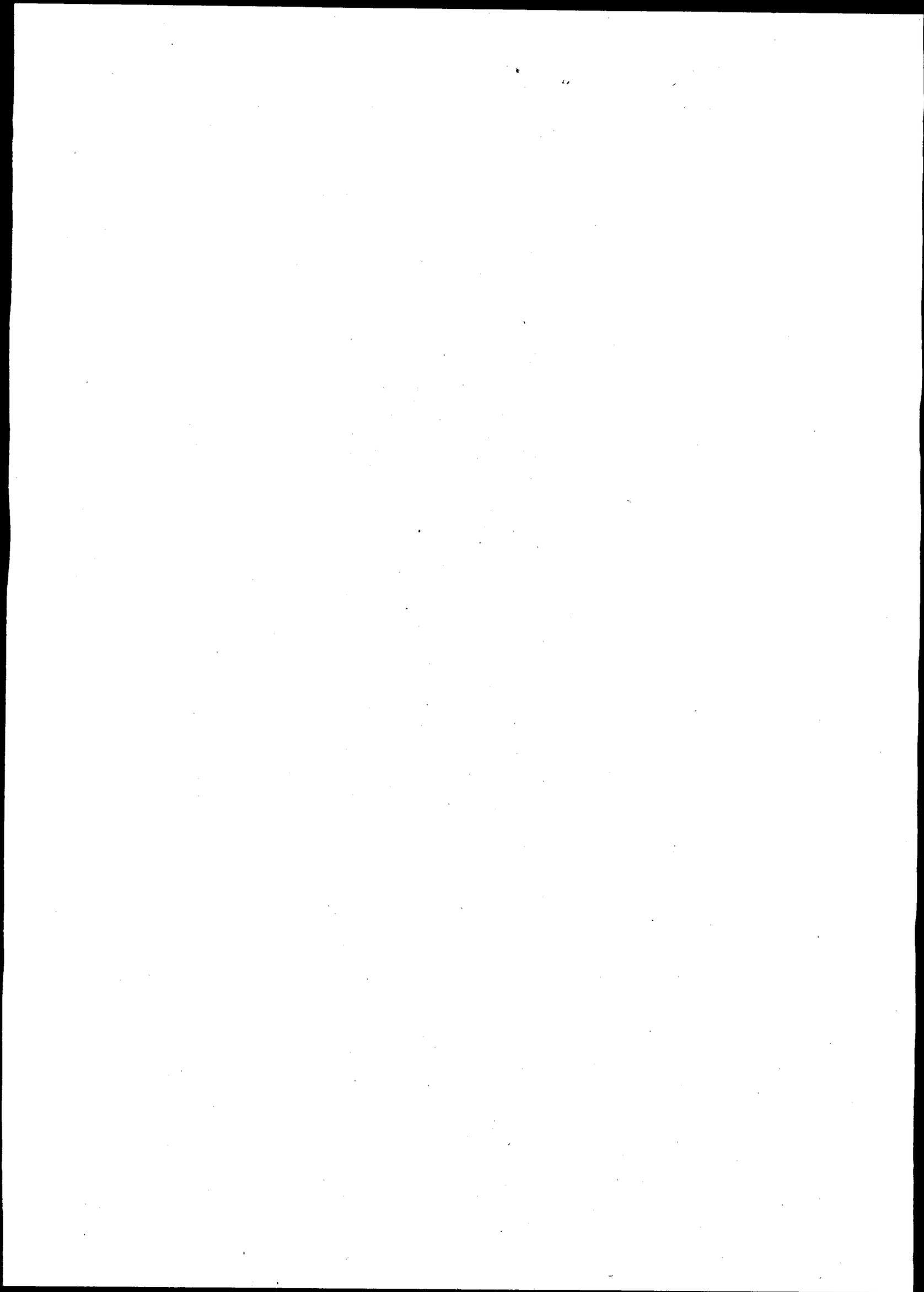
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la petición de ampliación de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora; previo a ello deberá aportar una liquidación de crédito actualizada, toda vez que la última liquidación aportada fue el día 28 de noviembre de 2019, esto con el fin de conocer el valor real de la suma adeudada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





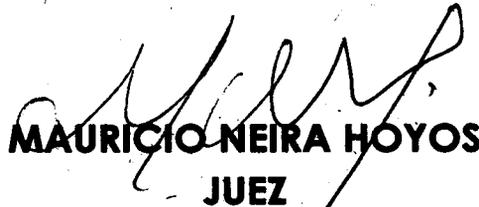


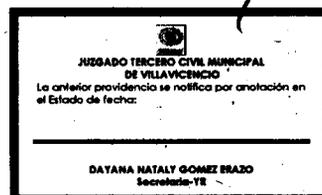
2013-00115

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 12 de julio de 2021 visto a folio 33, toda vez que no se ha aportado una liquidación de crédito actualizada, la última data del 17 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00262

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 11 de Julio a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de placa No. HSD-680, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1654005860156?context=%7b%22Tid%22%3a%226222cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores



2016-00262

a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



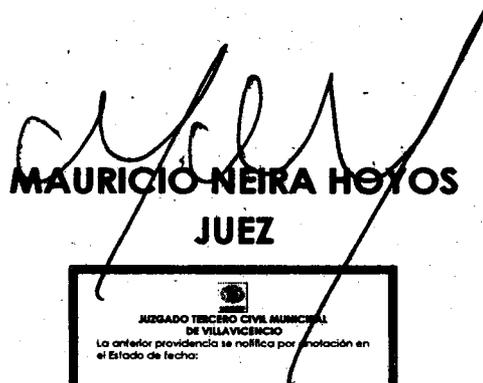
2016-00262

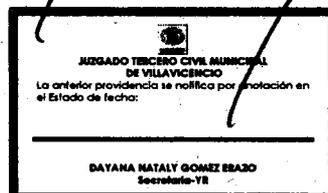
6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





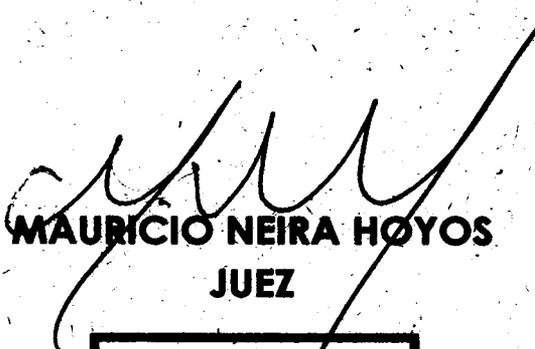
201800824

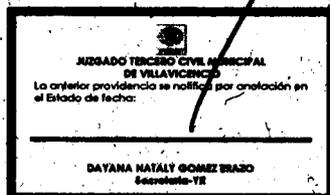
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante obrante que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 24 de febrero de 2022 numeral 1 (fl.103), donde se corrigió el proveído calendado 22 de noviembre de 2021.

2.- Por secretaria dese cumplimiento al auto calendado 04 de octubre de 2021 (Fl.72), donde se designó a la Dra. MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, por lo cual debe comunicarse el nombramiento de acuerdo al mencionado auto.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

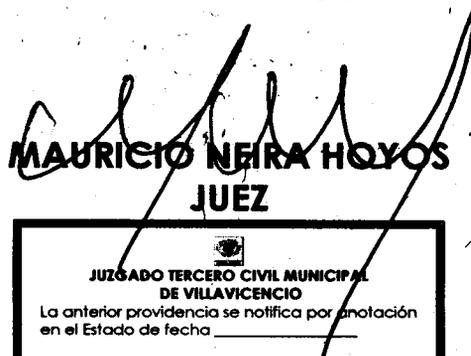




Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (f-56-57), por secretaria procédase a la elaboración de los oficios ordenados en la sentencia de fecha noviembre 08 de 2.021.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>

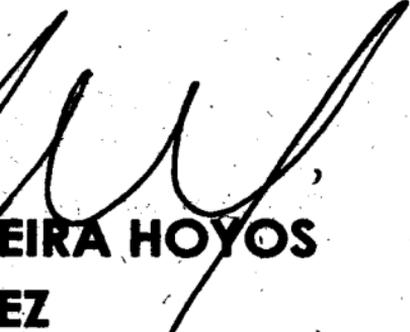
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

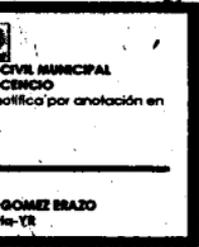
2018-00588

ro (01) de junio de Dos Mil

e a folio 70-71 reproducase
en actualizado el Oficio No.
le 2019.

L A S E


MEIRA HOYOS
MEZ



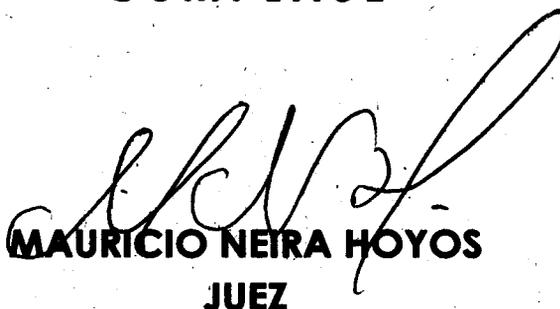


2017-01044

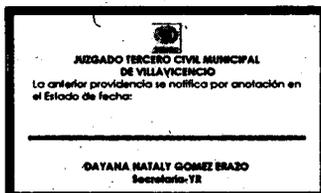
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al auto calendado 05 de octubre de 2020 (Fl.124) y de acuerdo a la solicitud de la apoderada de la parte actora por secretaria dese cumplimiento al auto en mención visto a folio 124, en donde se ordenó REPRODUCIR un nuevo despacho comisorio en el cual se identifique plenamente el inmueble (Fls.25-27) y folios 119-120.

C U M P L A S E



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



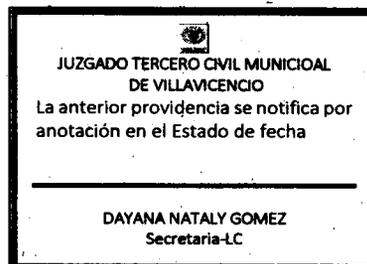


Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado Once (11) de Mayo de Dos mil veintidós (2022) (fl.167) en el sentido que el embargo decretado es sobre el vehículo automotor de placa única nacional J JL-705., propiedad de la demandada ALCIRA ACOSTA BERMUDEZ., la cual se encuentra inscrita en la Oficina De Tránsito y Transporte de Restrepo Meta y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



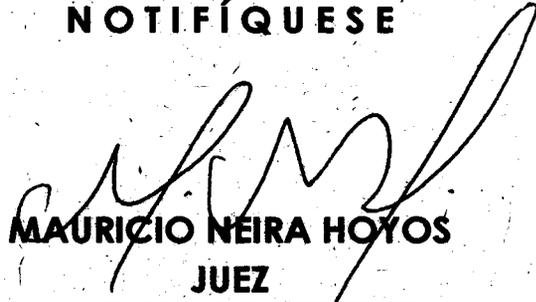


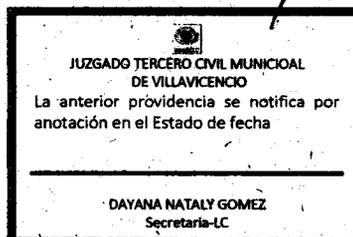
Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, la parte actora allego el dictamen pericial requerido. Se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia las 9AM del día 24 del mes Junio de dos mil veintidós (2022).

En la precitada diligencia la parte convocante., deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada y deberá estar presente el Perito FREDY NORBERTO VELASQUEZ JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-181-185 y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO FINANADINA S.A., contra MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

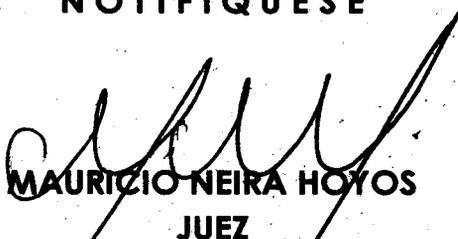
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY., para actuar como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--

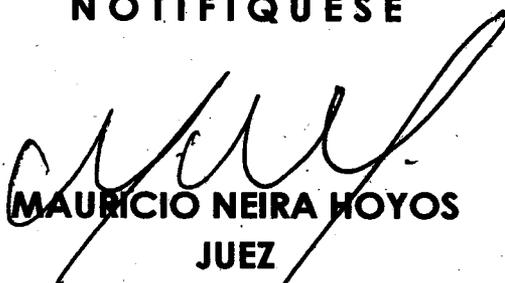


Rad. 2019-00018-00

Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-42-44), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora a la Dra. MARYOLI RICO CALVO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

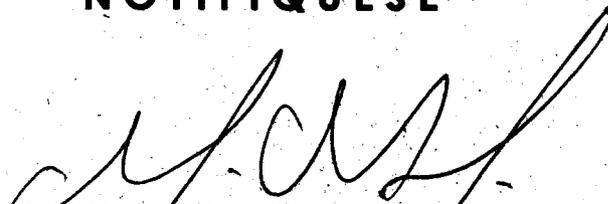


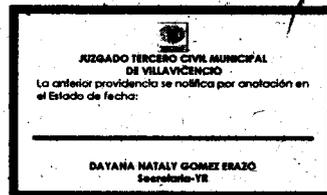
201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **JOSE IGNACIO LOMBANA SIERRA**, como apoderado de la demandante **LILIANA GARCIA SALAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



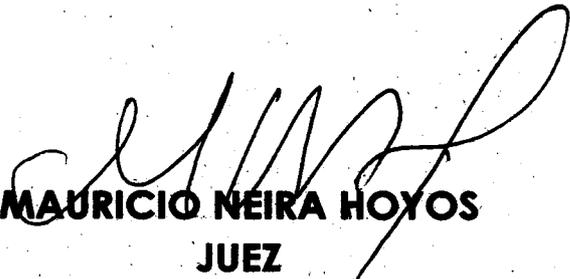


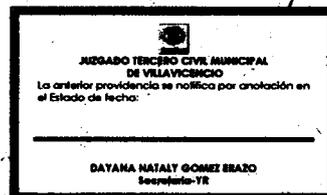
2021-00720

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante obrante que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 09 de marzo de 2022 vista a folio 14, donde se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2017-00255

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-140-141), teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO BBVA., contra CLAUDIA MILENA MARTINEZ CLAVIJO por **NOVACION DE LA OBLIGACION.**

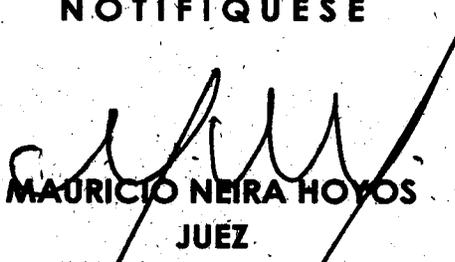
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-IC



2016-00523

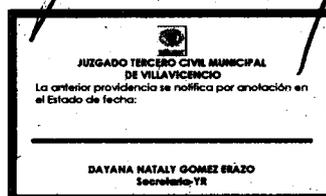
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





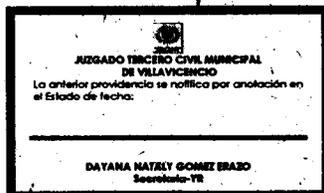
2016-00519

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la parte actora **DUWALS FERNANDO PARRADO SANDOVAL** obrante a folio que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 14 de febrero de 2022 (Fl.44) donde se termino el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-01184-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

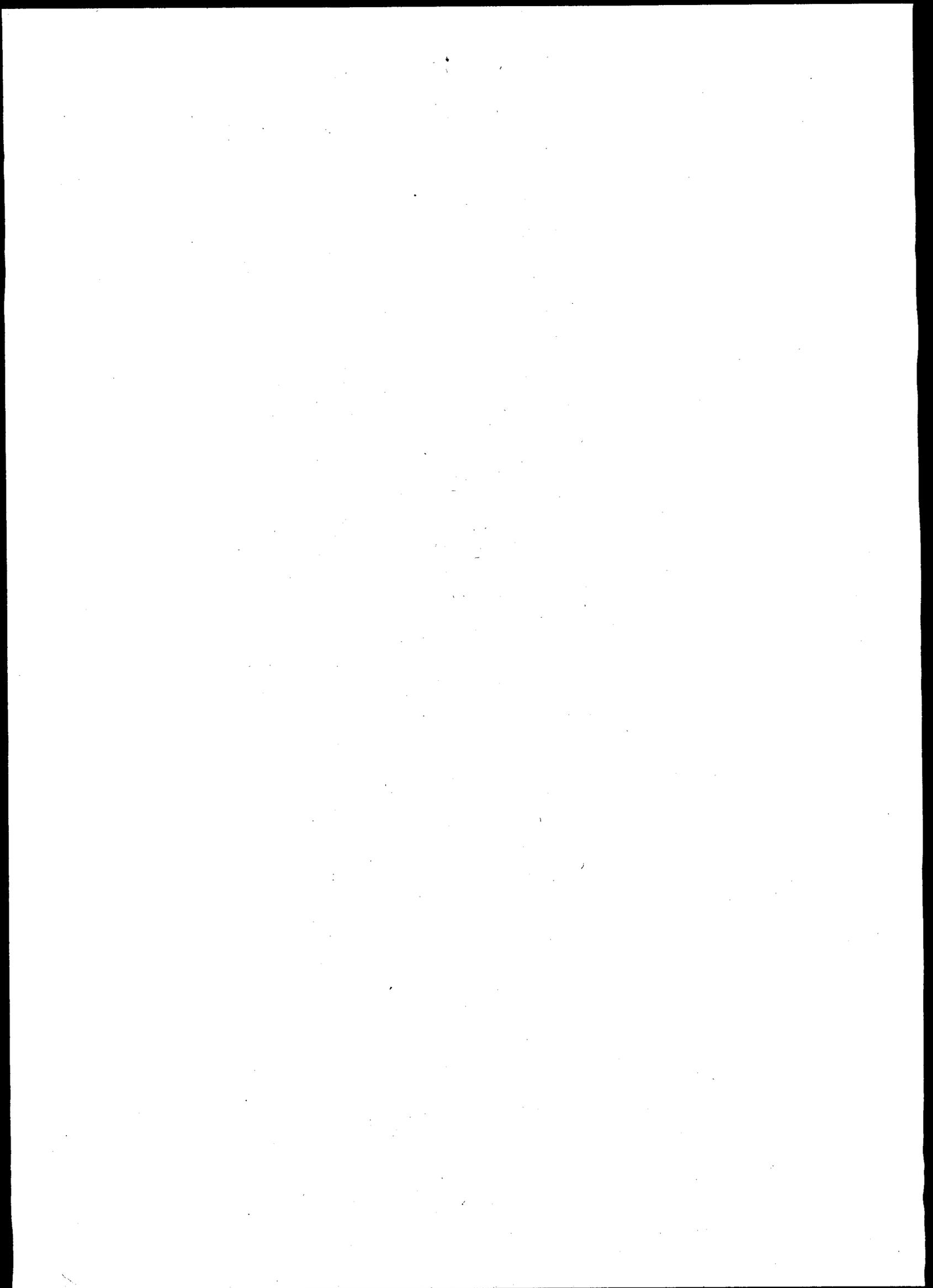
Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **KAREN PAOLA FAJARDO HERRERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** las sumas de:

PAGARE No. B000182092

1. **\$265.933,00** como capital representado en la cuota vencida No. 6 correspondiente al 19 del mes de mayo de 2021, contenida en el pagare.
 - 1.1 **\$735.281** por concepto de intereses corrientes vencidos desde el 20 de abril al 19 de mayo de 2021 conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 06 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/05/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$271.248,00** como capital representado en la cuota vencida No. 7 correspondiente al 19 de junio de 2021, contenida en el pagare.
 - 2.1 **\$729.966** por concepto de intereses corrientes vencidos desde el 20 de mayo al 19 de junio de 2021 conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 07 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/06/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$276.668,00** como capital representado en la cuota vencida No. 8 correspondiente al 19 de julio de 2021, contenida en el pagare.
 - 3.1 **\$724.546,00** por concepto de intereses corrientes vencidos desde el 20 de junio al 19 de julio de 2021 conforme fueron pactados en el pagare allegado.





Rad. 2021-01184-00

3.2 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 08 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/07/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$282.197,00** como capital representado en la cuota vencida No. 9 correspondiente al 19 de agosto de 2021, contenida en el pagare.

4.1 **\$719.017,00** por concepto de intereses corrientes vencidos desde el 20 de julio al 19 de agosto de 2.021 conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 09 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/08/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$287.837,00** como capital representado en la cuota vencida No. 10 correspondiente al 19 de septiembre de 2021, contenida en el pagare.

5.1 **\$713.377,00** por concepto de intereses corrientes vencidos desde el 20 de agosto al 19 de septiembre de 2.021 conforme fueron pactados en el pagare allegado.

5.2 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 10 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/09/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

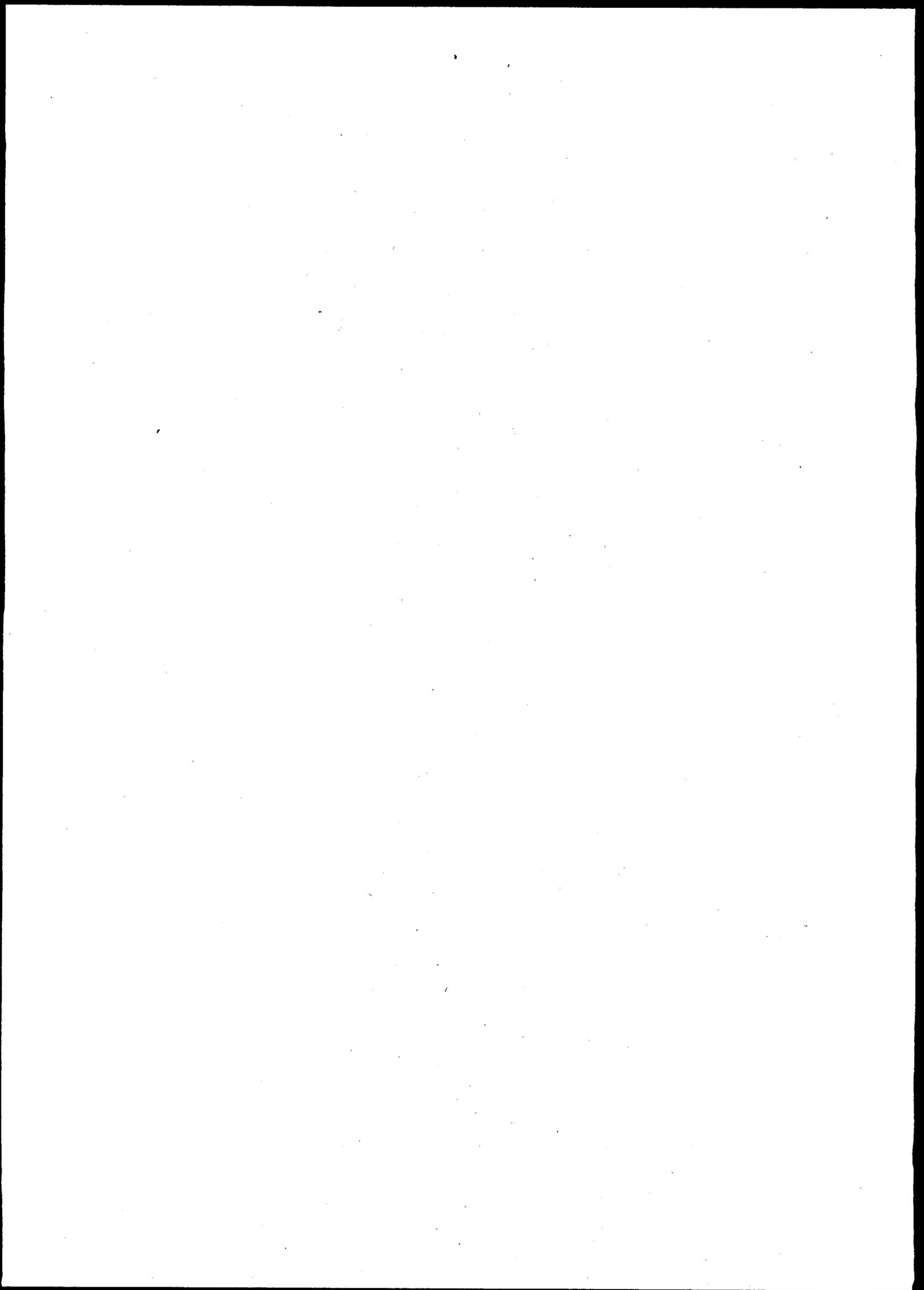
6. **\$293.589,00** como capital representado en la cuota vencida No. 11 correspondiente al 19 de octubre de 2021, contenida en el pagare.

6.1 **\$707.625,00** por concepto de intereses corrientes vencidos desde el 20 de septiembre al 19 de octubre de 2.021 conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.2 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 11 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/10/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$299.456,00** como capital representado en la cuota vencida No. 12 correspondiente al 19 de septiembre de 2021, contenida en el pagare.

7.1 **\$701.758,00** por concepto de intereses corrientes vencidos desde el 20 de octubre al 19 de noviembre de 2.021 conforme fueron pactados en el pagare allegado.





Rad. 2021-01184-00

7.2 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 12 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/11/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$35.553.735,00 por concepto de capital acelerado de la cuota 13 a la 72 conforme al pagare allegado.

8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. B000195121

1.- \$92.338,00 como saldo del capital representado en la cuota vencida No. 10 correspondiente al 19 del mes de septiembre de 2021, contenida en el pagare allegado.

1.-1 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 10 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/09/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$93.082,00 como saldo del capital representado en la cuota vencida No. 11 correspondiente al 19 del mes de octubre de 2021, contenida en el pagare allegado.

2.-1 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 10 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/10/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$93.082,00 como saldo del capital representado en la cuota vencida No. 12 correspondiente al 19 del mes de noviembre de 2021, contenida en el pagare allegado.

3.-1 Más los intereses moratorios correspondientes a la cuota vencida No. 10 a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible 20/11/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$5.864.162,00 por concepto de capital acelerado de la cuota 13 a la 72 conforme al pagare allegado.

4.-1 Más los intereses moratorios correspondientes a la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



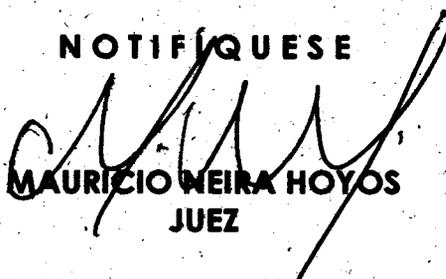
Rad. 2021-01184-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al **Dr. ALEXANDER ROMERO HERRERA** como endosatario en procuración judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación en			
el	Estado	de	fecha
_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC			



Rad. 2022-00134

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GEOVANY ALEXANDER LONDOÑO LEON** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.:**

POR EL PAGARE No. **41003590002214**

1. **\$422.991** por concepto de capital representado de la cuota del día 05 de julio de 2021.
 - 1.1 **\$558.791** por concepto de intereses remuneratorios conforme fueron pactados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 06/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$428.292** por concepto de capital representado de la cuota del día 05 de agosto de 2021.
 - 2.1 **\$553.758** por concepto de intereses remuneratorios conforme fueron pactados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.
 - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 06/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$433.660** por concepto de capital representado de la cuota del día 05 de septiembre de 2021.
 - 3.1 **\$548.661** por concepto de intereses remuneratorios conforme fueron pactados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.



Rad. 2022-00134

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 06/09/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$439.095 por concepto de capital representado de la cuota del día 05 de octubre de 2.021.

4.1 \$543.500 por concepto de intereses remuneratorios conforme fueron pactados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 06/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$444.598 por concepto de capital representado de la cuota del día 05 de noviembre de 2.021.

5.1 \$538.275 por concepto de intereses remuneratorios conforme fueron pactados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 06/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$450.170 por concepto de capital representado de la cuota del día 05 de diciembre de 2.021.

6.1 \$532.984 por concepto de intereses remuneratorios conforme fueron pactados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 06/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$455.812 por concepto de capital representado de la cuota del día 05 de enero de 2.022.

7.1 \$527.627 por concepto de intereses remuneratorios conforme fueron pactados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 06/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. \$44.710.083 por concepto de saldo de capital de la obligación descontando las cuotas en mora.



Rad. 2022-00134

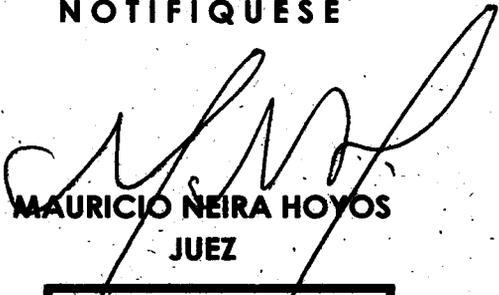
8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

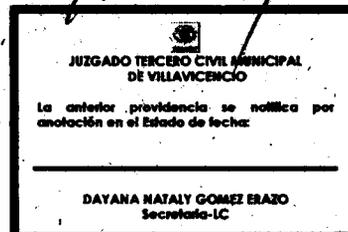
Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





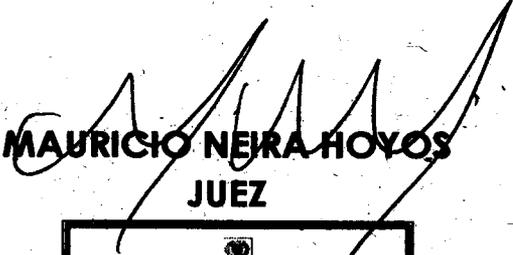
2021-01176

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar la copia íntegra del título valor base de recaudo, lo anterior teniendo en cuenta que, la aportada al plenario le falta el anverso conforme a su original.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>



Rad. 2021 – 01136

Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

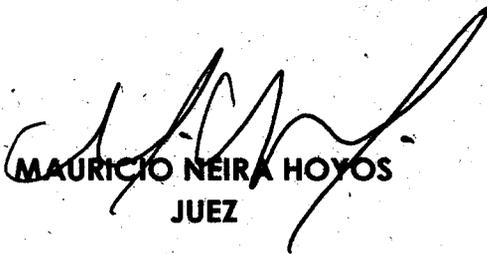
Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl-29-30).

"Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el demandado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-46-47) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra HECTOR FABIO VELEZ OSORIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

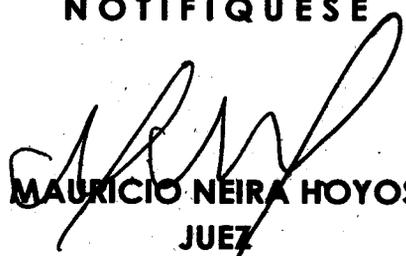
TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós

Ingresa al despacho para proveer, se observa que el proceso referido cuenta con auto que termina el proceso por pago total de la obligación, según auto calendado 26 de abril de 2.021, de igual forma, se vislumbra que según memorial de terminación allegado, se decantó que el ejecutado a cancelado la totalidad de la obligación y por ello solicitaron la terminación del proceso, en tal sentido, se terminó el proceso y se observa que en el numeral cuarto auto calendado 26 de abril de 2.021, se indicó que si existieran dineros al momento de la terminación se hiciera entrega de los mismos al demandante y dicho pago se materializo como consta a folio 17, ahora bien, manifiesta la parte ejecutada que posterior a la terminación del proceso se realizaron descuentos de su nómina a órdenes del presente proceso. Así las cosas y en atención a la solicitud de entrega de dineros allegada (fl-19-22), allegada el extremo pasivo, se verifica según sabana de títulos judiciales que obran dineros retenidos al ejecutado y a órdenes del presente proceso. En consecuencia de lo anterior el despacho:

RESUELVE:

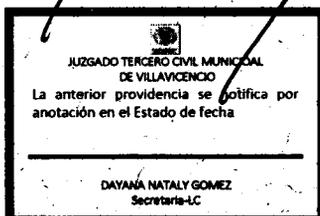
PRIMERO: ENTRÉGUESE al demandado ALVARO DARIO DIAZ RUIZ identificado con C.C. No. 94.302.723 los dineros que obren a órdenes del presente proceso que fuesen retenidos con posterioridad al auto de terminación.

SEGUNDO: Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. AMPARO MARTINEZ ALBA, para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado (fl-22).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





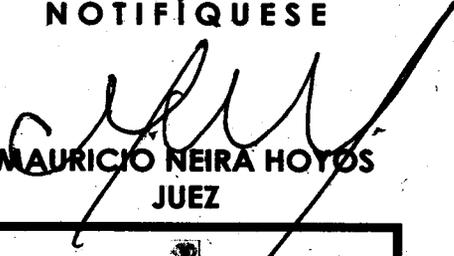
RAD. 2020-00087

Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado obrante (fl-98-106). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderada de la parte actora.

Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-LC

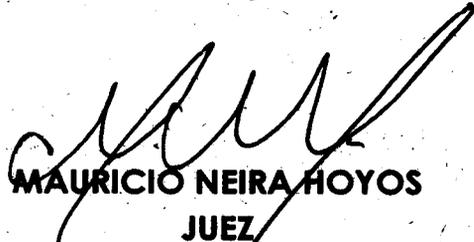


2020-00194-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>

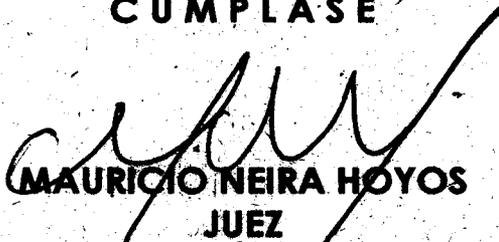


Rad. 2018-00909

Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Castillo Meta, donde indican que entre ENEIDA GUTIERREZ MOSQUERA Y EDWIN FERNANDO DIAZ GOMEZ no existe ningún proceso civil (fl-44), y en virtud de la documentación aportada por el apoderado de la parte demandada. Por secretaria remítanse las copias del proceso ejecutivo aportadas por la parte demandada (fl-46-63) con el fin de que el Juzgado Promiscuo Municipal del Castillo Meta haga un pronunciamiento al respecto.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-185-186), se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare la solicitud de terminación, lo anterior teniendo en cuenta que, el señor LUIS ARTURO URREA GARCIA., no es parte procesal en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación, en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



Rad. 2021-00223

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto de fecha 02 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por la señora LUZ MIRYAM YANETH RODRIGUEZ DE COMBARIZA.

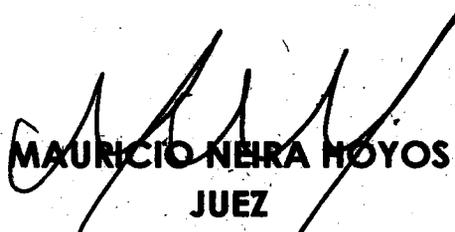
En consecuencia ténganse como aportadas las siguientes pruebas:

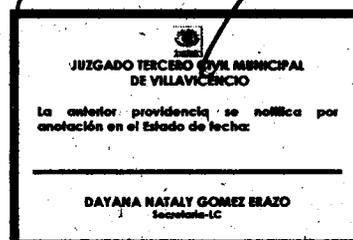
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 11-17

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00075

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante. El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, los herederos determinados MARIA EUGENIA BELTRAN HERNANDEZ., NANCY BELTRAN HERNANDEZ., LUIS GUILLERMO BELTRAN HERNANDEZ., ANA ELIZABETH BELTRAN HERNANDEZ Y LUIS ALEJANDRO BELTRAN HERNANDEZ., y herederos indeterminados de WALDINA HERNANDEZ DE BELTRAN (Q.E.P.D)., paguen a favor de MARCO TULIO VARON ROMERO, la suma de:

1. **\$66.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
 - 1.1. Más los intereses corrientes comprendidos desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019.
 - 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



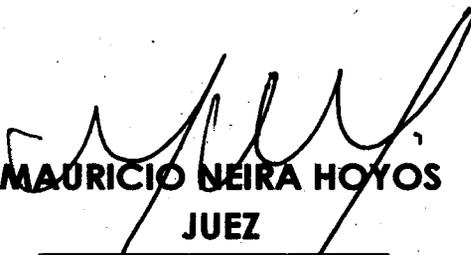
Rad. 2022-00075

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante WALDINA HERNANDEZ DE BELTRAN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MARIO ENRIQUE BERNAL BARRAGAN.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **CARLOS ALBERTO RAMOS QUEVEDO**, paguen a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A**, las suma de:

CONTRATO DE LEASING No. 005-03-0000000887

1. **\$611.776** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 26 de Julio del 2.021.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de Julio del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$2.606.777** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 26 de agosto del 2.021.

2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de agosto del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$2.606.777** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 26 de septiembre del 2.021.

3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 28 de septiembre del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$2.606.777** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 26 de octubre del 2.021.

4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de octubre del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



5. **\$2.611.955** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 26 de noviembre del 2021.

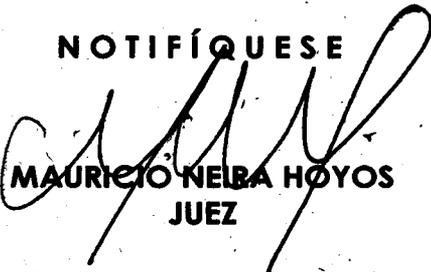
5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de noviembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por los demás cánones que se causen en lo sucesivo con ocasión al contrato de leasing allegado.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NELBA HOYOS
JUEZ

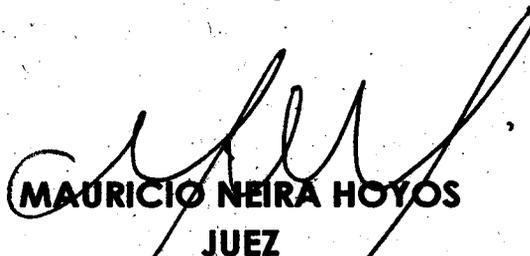
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria- LC</p>



Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada (fl-35-36) proveniente del centro de conciliación FUNDACION ABRAHAM LINCOLN., donde pone en conocimiento que la parte demandada FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ., desiste del trámite de negociación de deudas allí adelantado y solicita se dé continuidad al presente proceso, es imperioso informar que el presente proceso se encuentra en suspensión por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en la Notaria Segunda Del Circulo de Bogotá D.C. En ese orden de ideas, se rechaza de plano lo solicitado y debe estarse a lo dispuesto en el proveído calendado 23 de noviembre de 2.020 (fl-52). Por secretaria manténgase en términos de suspensión el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC



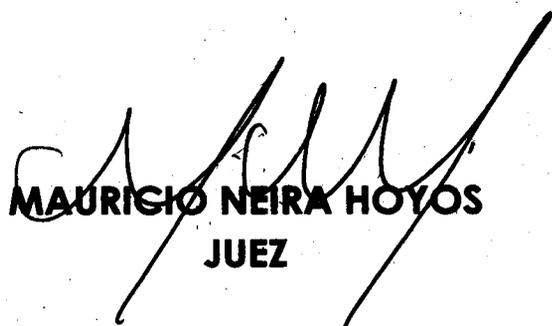
2017-00820

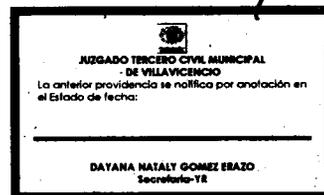
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





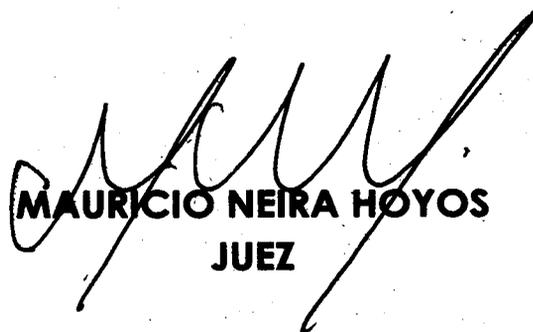
2017-01163

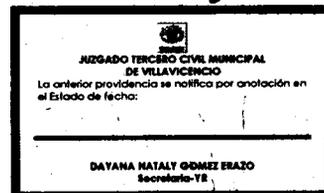
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





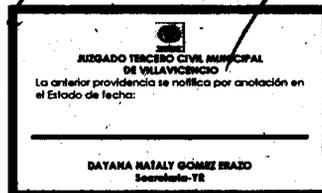
2019-01022

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a resolver la petición del memorialista, se le requiere al mismo para que allegue copia del aviso expedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO dentro del expediente No. 500013153001-201900374-00, auto y oficio dirigido a este despacho donde comunican la apertura del proceso de reorganización del demandado LUIS FERNANDO BAUTISTQ BAUTISTA en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-0105700

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-33-35) y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

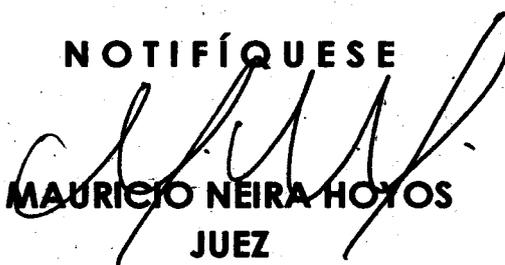
PRIMERO: DECLARAR terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A., contra ERWIN GARCIA GUALDRON.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **INV-257**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-43-44) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra HUGO ANGEL ROMERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: En caso de existir dineros a órdenes del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>
--

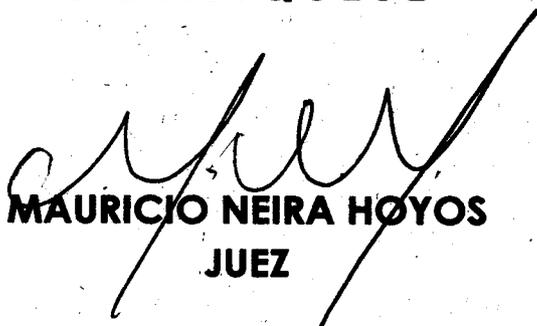


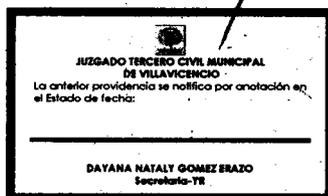
201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que solicite las copias que crea necesarias del proceso de la referencia, por lo tanto, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fl-134-139) suscrita entre la parte demandante JOSE DANIEL PAYA LEMUS, y MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por JOSE DANIEL PAYA LEMUS, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

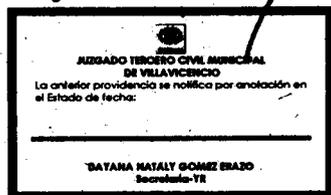
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





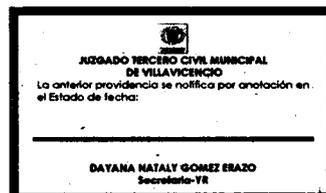
2018-00-052

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora, previo a decretar el secuestro del vehículo de placas HDW-262 que tiene el demandado GUSTAVO GONZALEZ ORTIZ, se requiere a la parte ejecutada que allegue la constancia de la inmovilización de la POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





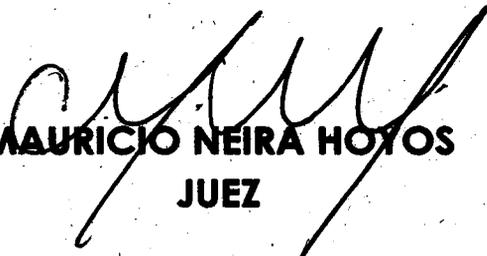
2011-00444

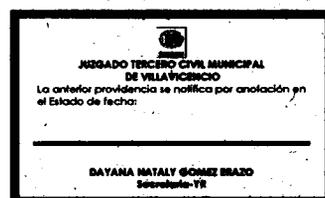
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





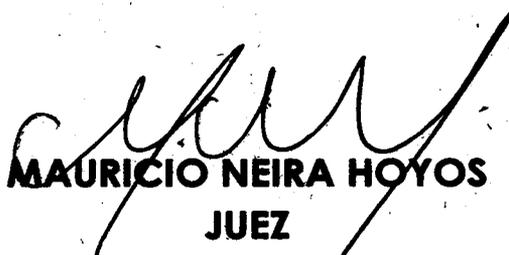
2012-00151

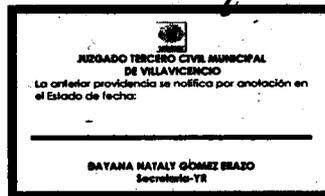
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





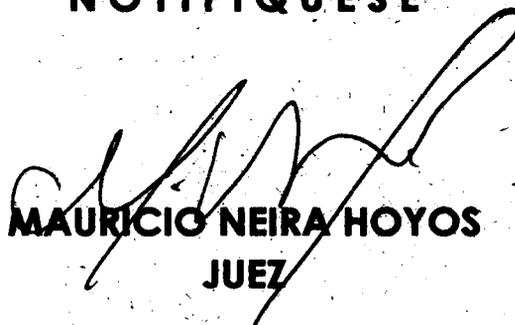
2014-00-019

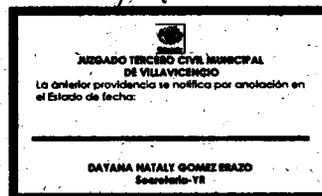
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2013-00-042

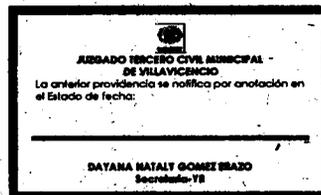
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





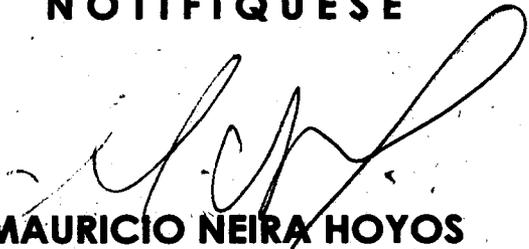
2014-00-148

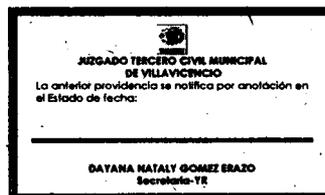
Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fls.123-131) suscrita entre la parte demandante ALVARO FERNANDO RUBIANO SANCHEZ, y MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por ALVARO FERNANDO RUBIANO SANCHEZ, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

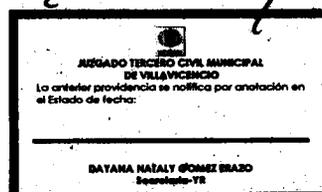
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmp103vcio@cenidj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2012-00-259-00

DEMANDANTE: ALVARO FERNANDO RUBIANO SANCHEZ - CUADERNO No. 54.



201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fls.98-107) suscrita entre la parte demandante CARLOS ORLANDO SANABRIA ORTIZ, y MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por CARLOS ORLANDO SANABRIA ORTIZ, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

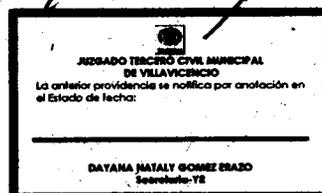
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2012-00-259-00

DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO SANABRIA ORTIZ - CUADERNO No. 22



201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fls.55-61) suscrita entre la parte demandante ALEIVI LAGUNA BARRIOS, y MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por ALEIVI LAGUNA BARRIOS, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

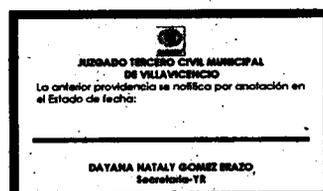
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpl03vco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2012-00-259-00

DEMANDANTE: ALEIVI LAGUNA BARRIOS - CUADERNO No. 37



201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fls.126-131) suscrita entre la parte demandante LUIS ENRIQUE MUÑOZ CALDAS, y MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

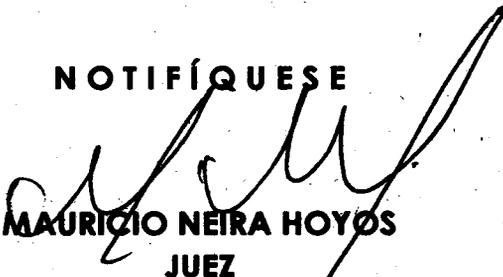
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por LUIS ENRIQUE MUÑOZ CALDAS, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

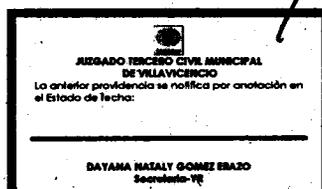
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2012-00-259-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MUÑOZ CALDAS - CUADERNO No. 14.



201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fs.108-116) suscrita entre la parte demandante JAIRO GONZALEZ POLANIA, y MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

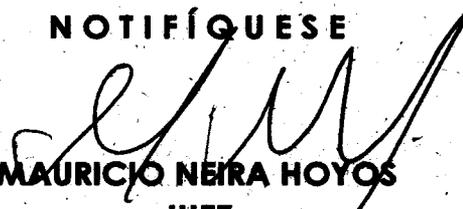
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por JAIRO GONZALEZ POLANIA, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

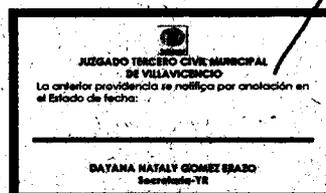
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmp03vco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2012-00-259-00

DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ POLANIA - CUADERNO No. 62.



201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fl-134-139) suscrita entre la parte demandante MAURICIO RAMOS MOLINA, y MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por JOSE DANIEL PAYA LEMUS, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

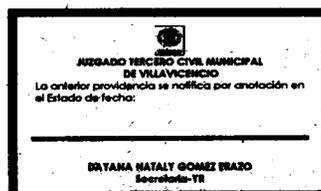
CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS.

JUEZ





201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fls.105-112) suscrita entre la parte demandante YINA PAOLA MEDINA PINTO, y MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

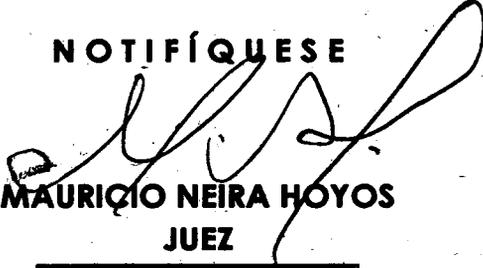
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por YINA PAOLA MEDINA PINTO, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

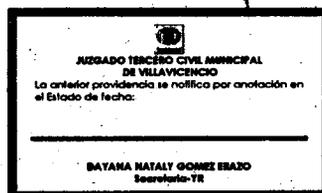
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmp03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2012-00-259-00

DEMANDANTE: YINA PAOLA MEDINA PINTO - CUADERNO No. 24.



201200259

Villavicencio, (Meta), primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fls.99-105) suscrita entre la parte demandante RODRIGO AMAYA NARVAEZ, y MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por RODRIGO AMAYA NARVAEZ, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

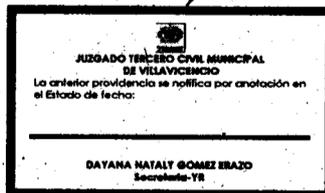
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiense como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmp103vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2012-00-259-00

DEMANDANTE: RODRIGO AMAYA NARVAEZ - CUADERNO No. 7.

